



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 594

Bogotá, D. C., viernes 14 de noviembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Tenemos el gusto de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

#### 1. MARCO HISTORICO

Antes de la llegada de los españoles a la región comprendida en lo que hoy son los municipios de Toledo y San Andrés de Cuerquia, a mediados del siglo XV, esta se hallaba habitada por la tribu indígena Nutabe o Nutabae, perteneciente a la familia Caribe. Los Nutabes como sus vecinos los Tahamíes, participaban de una misma cultura y lengua, pero constituían unidades políticamente autónomas la una de la otra.

Los Nutabes eran grandes agricultores, con extensos campos de cultivo de maíz, frijol, algodón y frutales. Extraían el oro de aluviones y algunos núcleos situados a orillas del Río Cauca, explotaban intensamente la pesca. En su organización político-administrativa, tanto Nutabes como Tahamíes, estaban conformados por pequeños cacicazgos, cada uno sujeto a un Cacique hereditario.

No existía un poder que centralizara todas estas unidades, si bien, en momentos de conflicto como la Conquista Española se confederaron al mando del cacique al que se atribuía más valentía; mantenían guerras con grupos vecinos a los que habían desalojado de la región. Las poblaciones que ocuparon los Nutabes, tenían los nombres de Querquia, Caruquia, Tiburi, Querquisi y los sitios denominados luego, San Andrés del Cauca y Pesquerías.

A la llegada de los españoles, el cacique que comandaba a los Nutabes se llamaba Guarcoma.

En el actual territorio municipal, los Nutabes se asentaron cerca del río San Andrés en lo que hoy es el corregimiento de El Valle. Hacia 1573, llegaban los españoles al mando del conquistador Andrés de Valdivia, siendo gobernador de la provincia de Antioquia Gaspar de Rodas. En 1582 es fundada la población de San Andrés, en ese mismo año, el gobernador de la Provincia de Popayán, Sancho García del Espinal, adjudicó las tierras de los municipios de Toledo y San Andrés de Cuerquia, al oficial español don Francisco López de Rúa, este oficial es quien funda a San Andrés del Cauca en el año mencionado.

La población de San Andrés del Cauca, fue próspera en sus inicios, debido a la fertilidad de sus tierras. En 1973, la población de San Andrés del Cauca, sufrió un incendio en el cual fue arrasada en un 90 por ciento, a raíz de esto, lo que quedó fue trasladado a un sitio llamado Cuerquia, a orillas del río San Andrés, tomando el nombre de San Andrés de Cuerquia. Hacia 1853, algunas familias de Don Matías y Santa Rosa de Osos se establecieron en un sitio conocido como Toldas, convirtiéndose en un caserío con gran desarrollo, motivo que indujo al Concejo Municipal de san Andrés de Cuerquia a elevarlo a la categoría de Corregimiento mediante Acuerdo número 3 de junio de 1861.

Por Ordenanza número 33 de 1912, fue elegido municipio con el nombre de Córdoba y el 29 de mayo de 1915 mediante Ordenanza número 22 se cambió el nombre por el de Toledo "Tierra de Titanes".

#### 2. UBICACION GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO

Límites

Norte:	Ituango	Sur:	San Andrés de Cuerquia
Nororiente:	Briceño	Occidente:	Sabanalarga
Oriente:	Yarumal	Suroriente:	San Andrés de Cuerquia
Habitantes:	10434		
Distancia desde la capital antioqueña:	177 km2		
Temperatura:	19 grados		
Extensión:	139 km2		

### 3. ASPECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES

Al municipio se llega por la carretera Medellín-San José de Cuerquia-Ituango o Medellín-San José de la Montaña-Toledo.

Su economía se basa en la ganadería, el café y la agricultura en general. Produce los mejores aguacates del mundo.

#### Turismo

Residencias: La isla, El Turista

Fiestas: Fiestas del Aguacate y Noches de Guarcama

Sitios Turísticos: Pescadero, La llanada, Parque de las Melenas, Parque Ecológico Los Dragos.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

El proyecto de ley se estructura en tres (3) artículos, así:

El **artículo 1º. Queda igual**, bajo el siguiente texto: “La Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.”

El **artículo 2º. Queda igual**. “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Toledo en el departamento de Antioquia.”

\* Mantenimiento vías terciarias Toledo - Corregimiento El Valle.

\* Coliseo Cubierto tipo A

\* Unidad educativa – Corregimiento El Valle.

\* Pavimentación Vías urbanas 5 Km.

El **artículo 3º. Queda igual**. “La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.”

### 5. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA

1. Que mediante Sentencia N° C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos.”

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

·La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardianía de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

·Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

·En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto

en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

·Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente—en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta— para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

·Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

·Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

·En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Concluye que de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las

cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

Que según Sentencia C-197 de 2001 Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de Gobierno (C. P. art. 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.”

Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio se examina, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del Ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

#### 6. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Luis Eduardo Sanguino, Willian Ortega Rojas, Representantes a la Cámara.*

#### TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Toledo en el departamento de Antioquia.

\* Mantenimiento vías terciarias Toledo - Corregimiento El Valle.

\* Coliseo Cubierto tipo A

\* Unidad educativa – Corregimiento El Valle.

\* Pavimentación Vías urbanas 5 Km.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Luis Eduardo Sanguino, Willian Ortega Rojas, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 115 Y 131 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

SERGIO DIAZGRANADOS GUIDO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante Usted ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio del cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

#### Trámite del proyecto

Los Proyecto son uno –el 115– de iniciativa gubernamental y fue presentado por los Ministros de Interior y Justicia y Hacienda y Crédito Público, radicado en la Secretaría General –Tramitación de Leyes– el día 17 de septiembre de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 del 19 de septiembre de 2003, y el otro –131– radicado el 30 de septiembre del presente, de iniciativa parlamentaria, presentado por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Baquero Soler y Luis Fernando Duque García, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante oficio radicado el 31 de octubre solicitó el trámite de urgencia del Proyecto de ley 115 de 2003 Cámara.

Que la Secretaría de la honorable Comisión Tercera ordenó la acumulación de los proyectos de marras, designando como coordinador de proyectos al honorable Representante Germán Néstor Viana Guerrero.

Que el Proyecto de ley número 131 de 2003, se acumuló con el Proyecto de ley número 115 de 2003, ya que sus contenidos se asimilan a la unidad de materia relacionada con la prórroga de la Ley 716 de 2001, siendo necesario un trámite independiente.

Que el presente proyecto de ley, cuenta con el aval técnico de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito

de sus competencias, en lo relacionado con las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional y el proyecto de origen parlamentario aquí acumulados.

#### Fundamento de los proyectos

La Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, en palabras del Gobierno Nacional, se ha convertido en un instrumento fundamental para buscar que la totalidad de las entidades y organismos del sector público revelen de manera fidedigna su situación patrimonial y financiera y como era su propósito, permitir descargar definitivamente aquellos saldos que previa la comprobación que realice la administración de cada entidad deben ser depurados, en aras de mostrar la verdadera situación financiera, económica y social de cada organismo en particular y en términos consolidados del sector público, sin perjuicio de las acciones legales en contra de los responsables de tales situaciones.

No obstante lo anterior, con cifras contundentes, el Gobierno manifiesta la necesidad de prorrogar su vigencia, como quiera que se ha considerado en algunos casos por la complejidad de las operaciones, la falta de recursos, la ausencia de regímenes legales que permitan la titulación de bienes de propiedad pública y su valorización, y situaciones relacionadas con el orden público en algunos municipios, razones que hacen imposible cumplir en el plazo fijado con la totalidad del proceso del saneamiento contable.

De otra parte en el Informe de Auditoría del Balance General de la Nación a diciembre 31 de 2002, puesto a consideración de la Comisión Legal de Cuentas del Congreso, la Contraloría General de la República establece, con relación a los 520 sujetos de control, que: *“Del total de la muestra analizada por la CGR, correspondiente a 142 entidades, se pudo evidenciar que 22 empresas que equivalen al 15,5% han efectuado depuración a la fecha del estudio por \$ 2,4 MM, 73 entidades que equivalen al 51,4% han creado el Comité Técnico y el resto, es decir 47 entidades que representan el 33,1%, no han efectuado ningún tipo de medida que conlleve a la aplicación de la norma”*, en algunos casos por las dificultades arriba mencionadas y en otros por el bajo interés mostrado por la alta dirección de las entidades en el cumplimiento de la ley.

De otra parte, con el intenso trabajo realizado, en lo que va corrido del año, por la Comisión Legal de Cuentas, la Contraloría General de la República, CGR, y la Contaduría General de la Nación, CGN, mediante la citación a los representantes legales de las entidades de mayor representatividad en el Balance Consolidado de la Nación; la capacitación adelantada por la CGN a más de 5.000 servidores públicos en 44 eventos a nivel nacional y la elaboración y entrega de la Guía Práctica de Saneamiento Contable en 5.000 ejemplares por parte de la CGR y la CGN, han permitido que el grado de implementación de la ley sea hoy del 90% en los entes públicos del nivel nacional y de un 50 % en el nivel territorial.

Por las dificultades ya indicadas y con el propósito de lograr el cumplimiento efectivo de la Ley 716 de 2001, se hace necesaria su prórroga, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que puedan derivarse por su incumplimiento en las entidades y organismos que no iniciaron el saneamiento contable en el período de su vigencia, como lo establece su artículo 5°.

#### Presentación del articulado

El Proyecto de ley número 115 de 2003, consta de nueve artículos, que incluyen la prórroga de los artículos 1° al 9° de la actual Ley 716 de 2001, relacionados con su unidad de materia, ya que algunos de los artículos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, por no cumplir con este criterio básico de formación de las leyes. (Sentencia C- 886-02).

El Proyecto de ley número 131 de 2003, consta de cuatro artículos, que igual incluye la prórroga de los artículos 1° al 9° de la Ley 716 de 2001, además de su artículo 16.

Vistas las dificultades que han manifestado los diversos entes públicos sobre la aplicación de la Ley 716 de 2001, el Gobierno y los Parlamentarios ponentes, consideraron necesario introducir algunas modificaciones y adiciones que orienten de manera eficaz su cumplimiento.

*El artículo 4° de la Ley 716 de 2001.* Se cambia en el **literal b)** la redacción para precisar la imposibilidad de ejercer derechos ciertos para el ente público por cualquiera de las situaciones procesales sucedidas en la jurisdicción coactiva. Igualmente se determina que dadas las condiciones adjetivas mencionadas se deben archivar los respectivos expedientes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, administrativas y penales que se deriven por la acción u omisión de los servidores públicos que provocaron tal situación.

Se amplía la redacción en el **literal c)** en la medida de aceptar cualquier situación jurídica relacionada con la extinción del derecho o la obligación, que en la redacción vigente se reduce a las instituciones de la prescripción y la caducidad.

Se agrega un nuevo **literal g)** que incluye como condición de la depuración contable, los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y se hace necesaria su legalización o titulación para incorporar o eliminar de la información financiera según corresponda.

Se aclara la redacción de los **parágrafos 1°** incluyendo la expresión “Ley” por “artículo” y en el **2°**, aclarando la procedencia de la depuración de saldos menores con soporte en la prueba sumaria de su existencia, y la responsabilidad del proceso de saneamiento contable en las entidades con máximo órgano colegiado de dirección y las que no la tienen en cabeza del representante legal.

Se elimina el **parágrafo 3°** de este artículo, que había creado un Boletín de Deudores Morosos y que en la práctica no ha podido implementarse por ser costoso e inútil su funcionamiento. Podría acudirse, de ser necesario, al mecanismo de la presunción de la buena fe, obligando a la persona que va vincularse, a manifestar bajo la gravedad del juramento que no posee deudas vigentes con el Estado a ningún título o que teniéndolas posee acuerdo de pago vigente.

*Se incluyen en los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto de ley,* un régimen necesario para facilitar la titulación de predios públicos poseídos por la entidad y que o se obliga a dispendiosos trámites judiciales innecesarios, siendo el ente público poseedor de buena fe. Para ello se establecen requisitos expresos a efectos de proteger derechos de terceros.

Se excluye para estos casos especiales de la base gravable de los impuestos de registro y predial correspondientes por el período de dos años de vigencia de la ley, y el pago de los derechos notariales y de registro se consideran como actos sin cuantía, lo que facilitará la legalización de esta propiedad pública que en muchas ocasiones no es posible realizar, por no tener las asignaciones presupuestales suficientes.

Con el propósito de no hacer nulo el cumplimiento de la ley se establece en el artículo 7° que el avalúo que se requiera para los trámites de titulación se realicen de manera *gratuita* por personas idóneas de listas elaboradas por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces.

Se incluye la posibilidad de obtener recursos a tasas blandas de las entidades públicas de redescuento, para que en los casos que se requiera, se apoye el proceso de saneamiento contable, para lo cual deberá tenerse en cuenta la capacidad de endeudamiento y el análisis soportado de estas necesidades.

Finalmente, se incluye en el marco de las funciones técnicas de la Contaduría General de la Nación el seguimiento y verificación del proceso de saneamiento contable público según los parámetros fijados en las normas correspondientes.

#### **Pliego de modificaciones al proyecto**

Aunque los proyectos acumulados, recogen de manera general su unidad de materia, es de provecho formularle ciertas recomendaciones para que su desarrollo práctico sea más eficiente y funcional.

#### **Al artículo primero:**

El texto del Proyecto presentado por el Gobierno reza:

*Artículo 1º. Prorrógase por el término de dos (2) años, contados a partir del 1º de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 716 de 2001.*

*Parágrafo. Para la aplicación concreta de los artículos arriba mencionados será necesario por parte de cada entidad realizar un convenio de desempeño con la Contaduría General de la Nación, de conformidad con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional.*

#### **Modificaciones al artículo primero**

Incluir en el inciso 1º la expresión “por única vez”, con el propósito de lograr el cumplimiento definitivo de la ley sin que haya necesidad de una prórroga adicional.

Nos parece importante incluir la prórroga de los artículos 10 y 11 de la actual Ley 716 de 2001, que no fueron objeto de declaratoria de inexecutable en la revisión hecha por la Corte Constitucional y le dan a la DIAN un instrumento valioso para lograr la depuración de sus inventarios y el tratamiento de los bienes recibidos en dación de pago, que se ajustan al objeto de la ley, teniendo en cuenta que esta es una de las entidades que, en el sentir del Gobierno no alcanzan a cumplir con el plazo original de la ley, dada la complejidad en el volumen de operaciones y documentos que le ha generado su saneamiento contable.

Igualmente resulta innecesario el **parágrafo** de este artículo, el cual solicitamos sea eliminado, ya que es en cabeza de la Contraloría General de la República y demás entes de control fiscal en quienes reside la competencia de determinar acciones de seguimiento y planes de mejoramiento para el cumplimiento de la ley, como está expresamente consagrado en el artículo 8º de la Ley 716 que se proroga.

Ahora bien debe quedar clara la responsabilidad de los representantes legales y máximos organismos colegiados de dirección que durante la vigencia inicial de la ley no gestionaron su debido cumplimiento, para lo cual la autoridad disciplinaria correspondiente adelantará las investigaciones que sean del caso, según los resultados del seguimiento que realicen las contralorías y la Contaduría General de la Nación a diciembre 31 de 2003.

Para lo cual sugerimos incluir un parágrafo que establezca esta obligación, así:

*Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la Ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.*

Lo anterior significa la eliminación de los artículos 2º y 3º del Proyecto acumulado 131 de 2003 Cámara.

#### **El texto del artículo 1º modificado quedará así:**

**Artículo 1º.** Prorróguese por **única vez** el término de dos (2) años, contados a partir del 1º de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, **10 y 11** de la Ley 716 de 2001.

**Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.**

#### **Al artículo segundo:**

El texto del proyecto presentado por el Gobierno reza:

*Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese al artículo 4º de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:*

*“Artículo 4º. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*

*b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;*

*c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;*

*d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;*

*e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;*

*f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;*

*g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.*

**Parágrafo 1º.** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2º.** Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

El Gobierno Nacional señalará los topes objeto de depuración, y las condiciones para que dicha depuración proceda, en las entidades del sector central. En las entidades descentralizadas, la competencia para el efecto recae en el máximo organismo colegiado de dirección o, en su defecto, en el Representante Legal”.

#### **Modificaciones al artículo segundo**

Se hace necesario modificar el parágrafo 1º incluyendo la expresión “mediante el concurso público de méritos” con el propósito de darle transparencia al proceso de contratación que para el efecto realicen las entidades sujetas al saneamiento contable.

Eliminar el inciso 2° del párrafo 2° como quiera que cada ente público en ejercicio de la autonomía administrativa y financiera deba establecer las políticas necesarias para la competencia y fijación de los montos objeto de saneamiento contable.

Se propone también incluir y modificar el párrafo tercero del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 en lo relacionado con el boletín de los deudores morosos el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página *Web* el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados del que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Lo anterior por la necesidad de establecer un control efectivo sobre las personas que tienen deudas pendientes con los tesoros públicos evitando que hasta tanto paguen o logren acuerdos de pago no puedan ser vinculados a la administración pública a título de funcionarios públicos o contratistas.

Para ello es necesario retomar la inhabilidad vigente en la Ley 716 de 2001 de impedir la vinculación de deudores al Estado, con lo cual se pretende el recaudo de la cartera morosa.

Las modificaciones introducidas permiten la implementación práctica de este párrafo que en la vigencia inicial de la ley no ha podido ser implementado por no presentar una regulación jurídica completa. Para este fin se establece un procedimiento básico en la emisión de la información por cada una de las entidades públicas y se le asigna al Contador General la responsabilidad de consolidar la información y la producción de los boletines correspondientes de manera periódica, así como la función de certificación sobre la misma. Se requiere igualmente el pago de un derecho por la expedición del certificado, como hoy día se realiza con la expedición de los certificados de antecedentes disciplinarios emitidos por la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se ve la necesidad de incluir un párrafo nuevo, al modificado artículo 4° de la Ley 716 de 2001, que establezca:

**Parágrafo ...** Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios.

Lo anterior, dada la necesidad de diferenciar de manera técnica que el impacto del saneamiento contable en los resultados del ejercicio no deben generar impacto tributario en años abiertos, con respecto a la entidades y organismos públicos que son sujetos del impuesto de la renta y complementarios, manteniéndose diferenciados los efectos contables de los tributarios, como está previsto en el régimen ordinario actual.

**El texto del artículo 2° modificado quedará así:**

**Artículo 2°.** Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2°.** Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

**Parágrafo 3°.** Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

**El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.**

**La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados del que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.**

**La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.**

**Parágrafo 4°. Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios.**

#### **Eliminación del artículo tercero**

Se elimina el artículo 3° del Proyecto de ley 115 de 2003 acumulado, que establecía:

**Artículo 3°. Jurisdicción coactiva.** Cuando en el marco de lo previsto por el literal b) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, se den los presupuestos relacionados con la terminación del proceso de jurisdicción coactiva por prescripción de la acción, esta podrá ser decretada de oficio y se archivará el expediente respectivo.

El propósito de la Ley 716 de 2001 que se proroga es depurar los estados contables de las entidades públicas sin perjuicio de aplicar la legislación vigente en lo relacionado con la terminación de los procesos de jurisdicción coactiva, resultando innecesario que esta prórroga incluya esta situación jurídica. Las entidades deberán realizar la gestión necesaria para lograr el cumplimiento de los procesos que en la actualidad se adelantan por esta vía de cobro especial.

#### **Modificaciones al artículo cuarto**

Incluir en el literal e) del artículo 4° del Proyecto de ley 115 de 2003 la expresión “público o privado”, con el fin de facilitar los procesos de titulación de bienes que son del dominio de entidades públicas pero están siendo usados para la prestación de servicios públicos, por otras entidades u organismos públicos, como quiera que la legislación vigentes determina procedimientos dispendiosos e innecesarios.

**Artículo 4°. Titulación de bienes inmuebles.** Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero **público o privado**, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

#### **Modificaciones al artículo sexto**

Se ve la necesidad de modificar el artículo 6° del Proyecto de ley 115 de 2003, precisando en su redacción la necesidad de reconocer un valor por la prestación del servicio de avalúo de los bienes inmuebles para lo cual se suprime la expresión “no tendrán costo alguno” del inciso 1° y se agrega un inciso 2°, así:

**Se reconocerán, para sufragar los gastos que demandan el trabajo de los avalúos, hasta el uno por ciento (1%) del valor catastral del bien respectivo, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional.**

En razón a que si bien es cierto, se puede prestar de manera gratuita el servicio de los avalúos por parte de terceros o instituciones interesadas, resulta equitativo reconocerles por lo menos los gastos básicos que demanda su trabajo, como quiera que las entidades se van a ver beneficiadas con la inclusión y actualización del valor de los bienes en su estructura patrimonial.

Incluir un párrafo con el siguiente tenor:

**“Parágrafo. Las entidades deberán apropiarse las partidas presupuestales suficientes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo”.**

Lo anterior, con el propósito de buscar que las Entidades cumplan no solamente con la titulación de los bienes, sino también con la actualización de sus valores a precios actuales para lo cual se deben comprometer los recursos necesarios para este fin.

**El texto del artículo 6° modificado quedará así:**

**Artículo 6°. Avalúos y avaluadores.** Solo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

**Se reconocerán, para sufragar los gastos que demandan el trabajo de los avalúos, hasta el uno por ciento (1%) del valor catastral del bien respectivo, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional.**

**Parágrafo. Las Entidades deberán apropiarse las partidas presupuestales suficientes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.**

#### **Modificaciones al artículo séptimo**

Incluir en el artículo 7° del Proyecto de ley 115 de 2003, la expresión “de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000”, a fin de que las entidades que opten por la vía del financiamiento para apoyar el saneamiento contable se obliguen al cumplimiento de esta normatividad, sobre los efectos que este apalancamiento pueda tener en su estructura financiera.

El artículo 7° del Proyecto de ley 115 de 2003 quedará así:

**Artículo 7°. Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.** Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, **de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.**

**Artículo nuevo**

Se propone incluir un artículo nuevo para modificar el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 716 de 2001, eliminando la expresión “una vez finalizado el proceso de” por “anualmente sobre la”, debido a la necesidad de realizar un seguimiento a períodos menores al de la vigencia de la prórroga de la Ley 716 de 2001, para garantizar que la totalidad de los entes públicos obligados al saneamiento contable lo adelanten con éxito, como quiera a que no habrá lugar a una segunda prórroga.

El artículo nuevo quedará así:

**Artículo ...** Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa.** La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

**Parágrafo 1°.** Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente **anualmente sobre la** depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

**Parágrafo 2°.** Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

**Artículo nuevo**

Se propone incluir otro artículo al Proyecto de ley 115 de 2003, para adicionar al inciso 2° del artículo 8° la expresión “para lo cual realizarán una auditoría de carácter especial” en razón a que el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal se oriente al cumplimiento de la Ley 716 de 2001 en los sujetos de control, detectando de manera oportuna las deficiencias del proceso de saneamiento contable que permitan garantizar que antes del vencimiento de la vigencia de su prórroga este sea cumplido a satisfacción.

El texto del artículo nuevo quedará así:

**Artículo ...** Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Vigilancia y control.** Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán

evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, **para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.**

**Artículo nuevo**

Incluir en un nuevo artículo al Proyecto de ley 115 de 2003, así.

**Artículo ...** En cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE – Contaduría General de la Nación.

Lo anterior, es necesario por cuanto no existen los recursos necesarios en la Contaduría General de la Nación, para realizar las actividades mínimas relacionadas con el seguimiento y acompañamiento técnico del proceso de depuración contable de las entidades obligadas.

El nuevo artículo quedará así:

**Artículo ... Fortalecimiento Institucional.** Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE – Contaduría General de la Nación.

**Proposición**

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer, con las modificaciones sugeridas, a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes:

Dar primer debate a los Proyectos de ley acumulados **115 y 131 por medio de los cuales se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

*Germán Viana Guerrero*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, (Coordinador de ponentes).

*Santiago Castro Gómez*, Departamento del Valle.

*Francisco Pareja González, Fernando Tamayo Tamayo*, Representantes a la Cámara,  
Bogotá, D. C.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DEL LEY NUMERO  
131 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones, para primer debate.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma

semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página *Web* el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Parágrafo 4°. Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Solo para los efectos del cumplimiento de la presente ley, los

procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

**Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.*** Solo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Se reconocerán, para sufragar los gastos que demandan el trabajo de los avalúos, hasta el uno por ciento (1%) del valor catastral del bien respectivo, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las Entidades deberán apropiarse las partidas presupuestales suficientes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.*** Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

**Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.*** La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

**Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:**

**Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.*** La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya

utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

**Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:**

**Artículo 8°. *Vigilancia y control.*** Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE – Contaduría General de la Nación.

**Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 y el artículo 10° de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Germán Viana Guerrero*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, (Coordinador de ponentes).

*Santiago Castro Gómez*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle.

*Francisco Pareja González, Fernando Tamayo Tamayo*, Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 121 DE 2003 CAMARA, 211 DE 2003  
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia sobre Ferias y eventos de Frontera, suscrito en la ciudad de Quito, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2000).*

Tengo el honor de presentar ponencia sobre el Proyecto de ley número 121 de 2003 Cámara, 211 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia sobre Ferias y eventos de Frontera, suscrito en la ciudad de Quito, el veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil (2000).*

**Contenido del proyecto**

El Acuerdo en mención consta de 38 artículos distribuidos en tres (3) capítulos.

En las generalidades, el acuerdo define lo que son ferias y eventos de frontera y determina el ámbito de aplicación del acuerdo.

El capítulo primero "De las Ferias de Frontera", define claramente lo que es recinto ferial, venta al detal, venta al por mayor, documento de venta ferial y expositor. De igual manera establece que las ferias de frontera deben ser autorizadas por la entidad o entidades oficiales correspondientes en cada país. En el Ecuador estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y pesca y en Colombia esa función estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. También establece los requisitos que deberán cumplir los organizadores de un evento de frontera para lograr su autorización, el reglamento interno, tiempo de duración, responsabilidades y las mercancías que podrán importar temporalmente al recinto ferial así como los requisitos para poderlas importar.

El capítulo segundo "De los eventos de frontera" establece el carácter cultural, educativo, artístico y deportivo de dichos eventos y determina quiénes podrán organizar eventos de frontera.

El Capítulo Tercero "Disposiciones Comunes", habla sobre las facilidades que se deberán prestar para el tránsito de las personas, vehículos, naves, aeronaves, mercancías, etc., a las ferias y eventos de frontera.

El Acuerdo es claro al resaltar que ninguna disposición será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico, arqueológico o cultural de ambas partes.

**Consideraciones generales**

Hemos venido resaltando la importancia de la integración económica desde el marco de la globalización. Por eso uno de los principales objetivos de la política exterior colombiana ha sido promover la inserción de Colombia en la dinámica económica, científica, educativa, técnica y cultural, en el marco de organismos internacionales de la Comunidad Andina de Naciones y, brindando especial atención a las distintas materias de que se ocupa la agenda bilateral con los países limítrofes.

Este proceso de integración de Colombia no es solo económico y comercial. Se debe buscar también la promoción y el desarrollo de todas aquellas actividades que tienen por finalidad contribuir al crecimiento de los países partes, para este caso, de la Zona de Integración Fronteriza Colombo-Ecuatoriana, se busca entre otras alcanzar un mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la subregión, promover el turismo, estableciendo condiciones favorables para la realización de ferias y otros eventos.

**Proposición final**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2003 Cámara, 211 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia sobre Ferias y Eventos de Frontera", suscrito en la ciudad de Quito, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2000).

Del honorable Representante,

*Guillermo Rivera Flórez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Putumayo.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 53 DE 2002 SENADO, 283 DE 2003  
CAMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2003

Doctor

JUAN HURTADO CANO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Honorable Representantes Comisión Segunda:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Presidencia para actuar como Ponente Coordinador del Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, para lo cual presento el siguiente informe:

La historia del Festival Latinoamericano de Teatro, no es más, que el sentir de los pueblos producto de las creaciones colectivas de manera popular, burguesa, y científica, que han hecho que la historia cultural escénica, sea el producto de las vivencias de las masas que han incubado los escenarios del mundo. Por eso desde el año 1968 en la ciudad de Manizales, se realizó la primera muestra teatral con el concurso de connotados escritores y dramaturgos que como Ernesto Sábato, Mario Vargas Llosa, Enrique Buenaventura y Santiago García han sido testimonio en tan magno evento.

**Justificación**

Este proyecto busca reconocer el inmenso esfuerzo que a través del tiempo se viene desarrollando, por quienes han entendido que el Festival Latinoamericano de Teatro en todas sus dimensiones, son el producto de la inmensa creatividad, basada en el fortalecimiento del espíritu de la humanidad, motivados por una gran capacidad de liderazgo en defensa de la protección y mantenimiento de nuestro Patrimonio Cultural, haciéndose necesario plasmar para la humanidad, las diferentes expresiones escénicas de nuestros pueblos en procura de no arriesgar la identidad de nuestras naciones. De conformidad con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política que consagra que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

Por eso, este Festival alimentado por las múltiples corrientes teatrales, es el reflejo de las inquietudes sociales que han desencadenado grandes polémicas, derivadas de las influencias étnicas y las mezclas raciales marcando pautas y directrices que se diseminaron por todo el Continente.

Cabe resaltar que en este Festival a través de los años de realización se ha promovido el conocimiento y la importancia que tiene la tradición teatral, siendo el pionero en su género y uno de los más significativos que se realizan en nuestra geografía colombiana, se ha enriquecido constantemente con las mejoras necesarias en su estructura, adecuándolo de la mejor manera a los deseos de los artistas para colocarlo en el sitio que hoy ocupa.

Muestra de este reconocimiento, lo hace la audiencia que año tras año se incrementa de manera vertiginosa consolidándolo como el más importante para nuestro país. Es así como desde la fecha de su nacimiento, el Festival ha servido de plataforma de lanzamiento de grandes exponentes teatrales en las diferentes modalidades, logrando el reconocimiento y la proyección internacional.

El Festival Latinoamericano de Teatro tiene su sustento, por medio de recursos públicos de orden nacional, departamental y municipal, como también producto de la Gestión Internacional, privada, regional, local y los Ingresos directos (boletas, publicidad, mercadeo).

Como los recursos presupuestales que obtiene el Ministerio de Cultura son los derivados de la Nación y estos son cada vez más escasos, por los recortes que se han establecido en las Administraciones Gubernamentales del último cuatrienio, se solicita por este medio, efectuar una asignación presupuestal en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) anuales con el fin, de dar continuidad a uno de los eventos escénicos más antiguos de América Latina que ha tenido su origen en nuestro país.

#### **Justificación jurisprudencial**

Artículo 72 de la Constitución Política que consagra que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía con segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro mientras no se encuentre incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales...

La Sentencia C-685 de 1996, que sobre el principio de legalidad del gasto manifiesta que constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales y que le corresponde al Congreso, decretar y autorizar dichos gastos del Estado, pues ello se considera el mecanismo de control necesario al Ejecutivo.

Es importante hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente Proyecto de ley número 53 de 2002.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-947 de 1999 ha reiterado de manera concreta sobre la iniciativa del Congreso en materia del gasto público.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que en coordinación con las autoridades municipales y las entidades sin ánimo de lucro que integran la organización y la realización del Festival, el Estado defina, a través del Ministerio de Cultura, una partida en el presupuesto nacional que garantice la realización de este evento, al igual que las apropiaciones presupuestales para que este se desarrolle.

#### **Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara*

*Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Juan Hurtado Cano,*  
Ponente Coordinador.

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2002, 283 de 2003  
CAMARA

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro que se celebra en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originan alrededor del Festival Latinoamericano de Teatro.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) anuales incrementados con el IPC, incorporados en las leyes de presupuesto y apropiaciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2002 SENADO Y 297 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Me permito rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 72 de 2002 Senado y número 297 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa del honorable Senador José María Villanueva Ramírez y el honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez.

El mencionado proyecto de ley fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el día 23 de abril de 2003 y en segundo debate en sesión Plenaria el día 19 de junio del mismo año.

El proyecto que nos ocupa contempla como uno de sus objetivos centrales el enmendar la inequidad existente con las trabajadoras vinculadas a las empresas de servicios temporales, buscando extenderles los beneficios de la protección que brinda el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) a la mujer embarazada contra el despido motivado por su estado de gravidez. Sus autores manifiestan en la exposición de motivos “al concebirse la Ley 50 de 1990 y de alguna forma regularse la prestación de servicios de las empresas de servicios temporales no se consideró el aspecto de las

mujeres en estado de embarazo. Nuestro actual estatuto sustantivo del trabajo si bien establece la protección a la maternidad, tal está establecida para las mujeres con otro tipo de contrato laboral, el de término indefinido...”. Agregan los autores “En pretérito tiempo, las mujeres en estado de embarazo contratadas por duración de la labor contratada y a través de las empresas de servicios temporales acudieron a la acción de tutela para hacer valer sus derechos y los del que está por nacer, pero dejando en cabeza del legislador la regulación de este tema”.

Los autores en la exposición del proyecto concluyen manifestando que la presente iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República es necesaria para hacer extensiva la cobertura de los beneficios legales establecidos para las mujeres vinculadas por contrato indefinido a las mujeres contratadas por las empresas de servicios temporales.

### Consideraciones y fundamentos

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de protección especial a favor de la mujer embarazada o dentro de los tres meses posterior al parto, consagrado en los artículos 43 y 53 de la Carta Política. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-832 de 2000 dijo “... las garantías a favor de la mujer embarazada deben traducirse en condiciones efectivas de adecuado trato a la mujer, entre otros aspectos en su vida laboral. Y ello no solamente cuando trabaja para el Estado sino cuando lo hace para los particulares, pues la protección estatal se desarrolla entre otras formas, a través de la legislación, la vigilancia administrativa sobre las empresas y la función judicial, todas las cuales en el Estado Social de Derecho, deben producir el efecto práctico de una sustancial mejora en las condiciones de trabajo de la mujer”. Además en Sentencia T-179 de 1993 la Corte ha señalado “...la mujer embarazada ocupa un lugar preferencial en la sociedad que debe ser garantizado por el Estado, con el fin de otorgar no solo protección a la mujer sino también al que está por nacer”.

Tal protección especial debe traducirse no solo en las prerrogativas económicas que puedan desprenderse del contrato de trabajo, absolutamente imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de la mujer embarazada y de su familia, sino también en garantías del derecho a la estabilidad laboral reforzada, o a lo que se ha denominado el “fuero de maternidad” como un derecho constitucional fundamental a cargo del Estado y de la sociedad. En este orden hay que destacar la Sentencia T-778 de 2000 de la Corte Constitucional en la cual expresó “La Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de proteger a la mujer embarazada. Especialmente en el campo laboral, la trabajadora en embarazo tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada”. Continúa la Corte diciendo “La mujer embarazada goza del derecho fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que conlleva el derecho fundamental a no ser despedida por ese hecho. Por consiguiente, la terminación unilateral de los contratos laborales por causa de embarazo puede rebasar los límites legales y adquirir el rango constitucional”. Conviene igualmente traer a colación la Sentencia T-373 de 1998 de la Corte Constitucional que sobre el punto señaló: “...En suma, una interpretación del artículo 13 de la Carta, a la luz de los artículos 43 y 53 del mismo texto, permite afirmar que la mujer embarazada tiene el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa del embarazo, es decir, a una estabilidad laboral reforzada o a lo que se ha denominado el “fuero de maternidad”.

Por consiguiente la protección de la maternidad tiene que ser real y efectiva. Al respecto ha dicho la Corte –Sentencia T-373 de 1998–

“... una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación están sometidas a un control constitucional más estricto pues, como ya se explicó en esta sentencia, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar”.

Los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente resumidos resultan ser razones suficientes para considerarlos como fundamentos para hacer viables las pretensiones del Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara. El aludido proyecto se inscribe dentro del conjunto de los mandatos constitucionales como el principio de igualdad (C. P. art. 13) y la protección a la maternidad en el ámbito laboral (C. P. arts. 43 y 53). Se advierte en el texto del proyecto que su propósito básico es establecer un marco normativo adecuado en aras de lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene la mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razones de maternidad, trátase de vinculadas no solo en el ámbito de las empresas privadas, en la esfera de las entidades oficiales, sino también como garantía para las trabajadoras vinculadas a las empresas de servicios temporales, independientemente de la modalidad del contrato que da origen a la relación laboral, llámese a término fijo, a término indefinido o por la duración de las labores, de las actividades o de obra, de tareas o de funciones, etc. Todo ello en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 de la Carta Política que ampara el derecho al trabajo. Al respecto resulta relevante la Sentencia de la Corte –T-1101 de 2001 que dice “...cualquiera sea el tipo de contrato que da origen a la relación laboral, *incluida la modalidad de contrato de servicios temporales*, exige del Estado una protección especial, **que incluye la creación de condiciones normativas que garanticen de manera efectiva la estabilidad y la justicia** que debe existir en las relaciones entre empleadores y trabajadores”. (subraya y negrilla nuestras).

En la práctica, no solo a las trabajadoras en misión vinculadas a las empresas de servicios temporales se les han vulnerado sus derechos mientras se encuentran en estado de gravidez, sino también hay empresas privadas y a veces ciertas entidades oficiales nacionales y territoriales que han procedido a despidos injustificados, sin mediar autorización expresa de funcionario de trabajo competente, o sin la resolución motivada del jefe respectivo en caso de las empleadas públicas, que a la postre resulta lesivo de los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo, con consecuencias adversas en todos los campos de la vida social, la salud y la alimentación, pero adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (art. 43 C. P.), por lo que en reiteradas ocasiones las mujeres despedidas han tenido que recurrir a la acción de tutela, a la jurisdicción laboral y administrativa en demanda de una eficaz protección de sus derechos. Así pues, para asegurar que no continúen los actos de atropello contra el trabajo de la mujer embarazada el presente proyecto de ley es un instrumento de protección real y efectivo de la maternidad, la vida, la familia y el niño (arts. 5º, 13, 42, 43, 44 C. P.). Con unas condiciones y formalidades más rígidas en defensa del derecho al trabajo y el debido proceso de la mujer embarazada, y si el despido se efectúa sin tales formalidades el patrono no solo debe pagar la correspondiente indemnización sino que además, el despido es ineficaz, carece de todo efecto jurídico. Al respecto los autores del proyecto llaman la atención sobre lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-470 de 1997, que debe entenderse que “carece de todo efecto el despido de

una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente; esto es, que para que el despido sea eficaz, el patrono debe obtener la previa autorización del funcionario del trabajo, y en caso de que no lo haga, no solo debe pagar la correspondiente indemnización sino que, además, el despido es ineficaz”.

La protección que el actual artículo 239 del CST subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990 consagra a favor de la maternidad es insuficiente. En el artículo en mención existen omisiones que dejan aparentes vacíos legales, por lo tanto, es necesario subsanarlos con una mayor fuerza normativa de resistencia al despido y en armonía con los valores y principios constitucionales. Hay que ponerle punto final a la práctica de despedir del trabajo, sin justa causa, a la mujer en estado de gravidez. La mujer embarazada no goza simplemente de un derecho a la estabilidad como cualquier trabajador, sino que la Constitución Política y los convenios internacionales le han conferido una estabilidad reforzada. En tal sentido, se considera acertado el texto del Proyecto de ley 297 de 2003 objeto de este análisis al prever que en el caso que no exista una causa relevante que justifique el despido, el reintegro debe hacerse al cargo del cual se le desvinculó o a otro de igual o superior categoría –igual interpretación dio el Consejo de Estado en su Sección Segunda. Expediente N° 5065 noviembre 3 de 1993– independientemente de la labor o actividad del sector que venía trabajando, de manera que no signifique desmejoramiento en las condiciones de trabajo, e igualmente a obtener los correspondientes emolumentos, prestaciones y demás complementos salariales dejados de percibir desde el retiro del servicio, para así garantizar de manera efectiva el “fuero de maternidad” y proteger con ello la estabilidad reforzada en el empleo. El hecho de estar una trabajadora en estado de embarazo vinculada a una empresa particular, incluso de servicios temporales, por contrato de trabajo fijo o de obra o de labor, no modifica el alcance de sus derechos constitucionales. De manera que el vencimiento del plazo de la obra o del contrato no justifica dar por terminado la relación laboral. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional –Sentencia T-778 de 2000 “... El arribo de la fecha de terminación del contrato a término fijo no siempre constituye terminación con justa causa de la relación laboral, **pues si a la fecha de expiración del plazo subsisten las causas, la materia del trabajo y si el trabajador cumplió a cabalidad**, “a este se le deberá garantizar su renovación” (...). Por lo tanto, para terminar un contrato de trabajo cuando existe notificación del estado de gravidez de la trabajadora que cumpla con sus obligaciones, deberá analizarse si las causas que originaron la contratación aun permanecen, pues de responderse afirmativamente, la protección a la mujer embarazada exige que el despido deba declararse nulo”. (negritas nuestras). Igualmente es de buen recibo que el proyecto consagre que en el evento en que no sea posible el reintegro por no subsistir la causa o la materia del trabajo que constituía objeto del contrato, la empresa o entidad donde presta los servicios la mujer embarazada pague una indemnización equivalente a cuatro (4) meses de salarios o sueldos, sin perjuicio de las demás pretensiones laborales a que pueda tener derecho la trabajadora, lo cual viene a ser lo más conforme a recibir algunos derechos y ciertos beneficios especiales, mientras se encuentra en estado de gravidez o lactancia.

Adicionalmente a lo anterior, podemos decir, que el Proyecto de ley número 297 de 2003 como regla de unidad normativa integradora extiende sus alcances a las servidoras públicas, con el fin de proteger la maternidad y amparar la estabilidad laboral según que se trate de relación contractual (trabajadora oficial) o de relación legal reglamentaria (empleada pública). Así, lo establece expresamente el artículo 2° del proyecto “Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las servidoras públicas despedidas por motivo de embarazo o lactancia”.

### Proposición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y los antecedentes jurisprudenciales que se han presentado, nos permitimos rendir ponencia favorable y por consiguiente propongo a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes se dé primer debate, con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley número 72 de 2002 Senado y número 297 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones”.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Representante a la Cámara  
por el departamento de Nariño,  
Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2003 CAMARA, 40 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina”, hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000).*

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2003

Honorable Representante  
ALONSO ACOSTA OSIO  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Despacho

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

De conformidad a la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me hiciera, al determinar en mí la responsabilidad de ponente, al proyecto de ley de referencia, me permito dar cumplimiento al mencionado deber, en los siguientes términos.

En el transcurso de la ponencia, haremos alusión a la confluencia de competencias entre titulares de los poderes legislativos y Ejecutivo en Colombia, cuando aprobar el convenio o tratados internacionales se conoce; posteriormente, acordaremos en breve, la evolución reciente de las relaciones bilaterales entre los Gobiernos firmantes del convenio que nos ocupa, para luego, abordar el análisis comparativo entre el acuerdo suscrito en 1964 e incorporado al ordenamiento jurídico en 1976, frente al que hoy se presenta a consideración del Congreso.

### Competente

El Congreso de la República es competente, de conformidad con el artículo número 150.16 de la Constitución Política, para “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y convivencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”

De otro lado, en lo tocante al Presidente de la República se observa en la misma fuente, más en el artículo 189.2 que entre sus funciones se encuentra la de: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrará a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrará con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someten a la aprobación”.

Entonces, para efectos de la aprobación de todo tratado, debe entrar a considerarse que el establecimiento del mismo traerá consigo reglas de carácter obligatorio que afectarán a las partes, aun en el comportamiento de su derecho interno, pudiendo referir que: “En resumen, un tratado internacional es un acto complejo, resultado de un proceso que comprende estos pasos: la celebración, que corresponde al Gobierno, la aprobación que le corresponde al Congreso, que la ejerza por medio de una ley; la decisión sobre la exequibilidad del tratado en su y la de la ley que lo aprueba, atribuida a la Corte Constitucional; y, finalmente, la ratificación, que hace el Presidente de la República, como culminación de este proceso.

### **Evolución reciente de las relaciones bilaterales entre Colombia y Argentina**

Si bien la interacción de Colombia con Argentina en el plano internacional, la evolución de las materias educativa y cultural, debe observarse con detalle mayor y, a la luz, naturalmente, de acuerdo de 1964 que pretende derogarse.

Según la Ley 46 de 1973 que aprobó el Convenio de Intercambio Cultural con Argentina en su artículo XIX, parte c), la comisión mixta se reunirá por los menos una vez al año o por citación de su presidente. No obstante lo anterior, solamente entre los años de 1982 y 1983 tuvo lugar la 5 reunión de esa comisión, “Comisión mixta”, es decir con déficit de 3 reuniones, desde que el convenio en mención, inició su vigencia.

En algunos de los informes que el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Congreso, el cumplimiento de su deber constitucional y legal, expresa como una de las mayores dificultades para la implementación y puesta en marcha del convenio en cuestión, obedecen a razones de orden presupuestal.

Entonces, veamos, de acuerdo con la división de relaciones culturales del Ministerio, cómo han evolucionado las relaciones, en ese especial punto desde 1964 a nuestros días.

De 1974 a 1976 se establecieron las Comisiones Mixtas para la aplicación de los convenios suscritos por Colombia donde quedó constituida la de Colombia y Argentina. También la División de Relaciones Culturales del Ministerio, elaboró el texto de proyecto de convenio para ponerlo a los demás países con los cuales nuestro país mantenía relaciones diplomáticas para la época aceptado por el Ministerio de Educación.

En este proyecto de convenio, lo que resultaba planteado como objetivo, fue elaborar un marco de intercambio cultural, artístico, de información y educativo, no obstante lo anterior, ninguna obligación o responsabilidad tangible, fue depositada en los Estados partes.

De 1977 a 1978 por intermedio de nuestras embajadas y consulados establecidos en otros países, Colombia fue invitada a participar en actividades culturales, pero en ningún momento este informe hace relación a la realización de actividades culturales con Argentina.

En los años de 1979, 1980, 82, 83, 84 y 85 se realizaron actividades culturales entre Colombia y Argentina. Entre 1985 y 1986 durante el mes de julio (29, 30 y 31) tuvo ocasión la Carta reunión de la Comisión Mixta Cultural, Colombo Argentina, la cual sesionara nuevamente en los años 1987/88.

En el lapso 1989-1990, las relaciones se limitaron al envío de materia bibliográfica a las “escuelas de Colombia en Buenos Aires”. Sumado a lo anterior, se realizó una actividad con relación al mes iberoamericano dedicado a Colombia organizado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana de Buenos Aires.

En lo corrido de los años 90 y 91 se efectuaron actividades como muestras artísticas de tapices, pinturas y cine Colombiano en Argentina. Un año después, en noviembre de 1992, tuvo lugar en

Bogotá la reunión bilateral Colombo-Argentina convocada para acordar el texto definitivo del proyecto de convenio sobre reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y grados académicos de educación primaria, media, y superior.

El 27 y 28 de septiembre de 1992 se firmó el plan de trabajo Colombia y Argentina para 1993-1994 en Buenos Aires.

El 1º de diciembre de 1995 se firmó en Bogotá la VII reunión de la Comisión Mixta Cultural Colombo-Argentina para los años de 1995 a 1998, donde se reconoció la entrada en vigor del convenio referido dos párrafos atrás.

Entre 1996 y 1997 se realizó una exposición de cerámica precolombina, exposición de fotos y audiovisuales, así mismo conciertos de música colombiana y un ciclo de cine colombiano.

Para terminar, en el segmento 2000-2001 se llevaron a cabo varias exposiciones de artistas colombianos en Argentina, en diferentes plazas y museos, incluidas muestras musicales.

### **El acuerdo que se deroga, frente a la propuesta actual**

El convenio presentado al Congreso de la República, extiende los compromisos de los Estados Partes, tanto en materia cultural como educativa, al expresarlo de manera explícita en el título del convenio y al incluir criterios que no estaban contemplados en el instrumento bilateral vigente.

En lo que respecta al ámbito de la aplicación, es grande el compromiso de las partes para garantizar que el convenio se extienda a todas las regiones del territorio e implica un gran esfuerzo por parte de los Gobiernos.

En el caso de Colombia debe considerarse que por razones de diferente índole, algunas zonas del país, se encuentran comparativamente desatendidas por la plenitud de acciones del Estado, unen el nivel de cobertura de sus necesidades básicas insatisfechas, lo cual hace aún más importantes y necesario los esfuerzos de los Gobiernos para garantizar que de este convenio puedan beneficiarse los colombianos que habitan en todas las regiones del país.

De otro lado, cabe destacar la notable diferencia entre los compromisos asumidos por Colombia y Argentina en el convenio, el cual en su artículo segundo, expresa que mientras Colombia debe favorecer las actividades de las instituciones argentinas, Argentina solo debe comentar las instituciones colombianas.

Particularmente importante resulta el hecho de que las partes favorecerán el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo de trabajo y la producción.

Un avance importante del convenio hoy objeto de estudio es la promoción que las partes deben realizar en torno a la utilización de un banco de datos común informatizado que contendrá toda la información que las partes estimen como prioritarias con relación al cumplimiento del presente convenio.

En este banco de datos, es de vital importancia la inclusión de indicadores que permitan, medir la efectividad de la aplicación del convenio, así como el presupuesto que, en desarrollo del mismo, utilice cada entidad competente en el tema. Esto garantizará al Congreso de la República, contar con mayores herramientas, para hacer el seguimiento respectivo de los convenios y efectuar, de ser necesario, el debido control político sobre las entidades que intervengan en el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Bilateral.

Es necesario destacar la oportunidad en el cumplimiento de los compromisos, que debe caracterizar esta clase de convenios, dado que, por traer a colación, un ejemplo, el convenio suscrito en 1964, aprobado por Colombia en 1973, estableció en su artículo V que los

Estados Partes gestionarían la creación de un departamento de estudios de otro país, vinculado a una universidad y que este sería uno de los primeros asuntos que trataría la comisión mixta. Asunto del cual no se tiene información precisa sobre su creación, implementación sobre todo, resultados.

Si bien la Ley 424 de 1998 establece que “El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segunda de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados”, en la práctica se puede advertir que dichos informes son reducidos y no contienen la información necesaria para que el Congreso de la República podrá realizar estudios, análisis y seguimiento juicioso y minucioso, sobre estos trascendentales temas.

#### **Antecedente de la propuesta**

El convenio de cooperación suscrito por los Gobiernos de Argentina y Colombia, se firmó el 12 de octubre de 2000 en Buenos Aires, el mismo pretende en síntesis, el fortalecimiento de los vínculos entre Colombia y Argentina, en materia cultural y educativa.

En el convenio hacemos referencia con el ánimo de resolver los inconvenientes presentados; para el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, recomendó en mayo de 2001 la suscripción de un nuevo convenio teniendo en cuenta que el actual, de 1992, no favorece a los estudiantes colombianos que deseen obtener el reconocimiento del título por parte del Gobierno argentino. Este proyecto de convenio fue remitido a las autoridades argentinas sin obtener contestación a la fecha según lo manifestado por la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores en respuesta de Derecho de Petición número 41887.

El convenio sometido a conocimiento del Congreso, con miras a obtener su aprobación, refiere aspectos contenidos en el convenio adoptados por Colombia con anterioridad, como lo fueron la Ley 46 de 1973 “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Argentina’, firmado en Bogotá el 12 de septiembre de 1964” y la Ley 8ª de 1977 “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas’ así como el convenio de reconocimiento de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación primaria, media y superior”, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992 y su protocolo adicional firmado en Bogotá el 1º de diciembre de 1995”.

#### **Ejes centrales de la propuesta**

En relación con el contenido del convenio, se observa que desarrolla los conceptos constitucionales consagrados en los artículos 9º, 70, 226 y 227, dado que pretende fomentar la integración cultural y educativa en la igualdad de condiciones para los dos Estados, ellos en armonía con lo que expresan los artículos 150.16, 189.2 y 224.

De la lectura del convenio se advierte que los Gobiernos de Colombia y Argentina, buscarán fortalecer y desarrollar las relaciones amistosas por medio de un intercambio mutuo de las diferentes manifestaciones de la cultura y de la educación, en temas relacionados con la identidad, historia y patrimonio cultural de los dos Estados.

Así mismo, el convenio buscará facilitar el intercambio de la información, de la producción literaria y artística, el estrechamiento entre las instituciones educativas de cada Estado, el reconocimiento de certificados de estudio, título y diplomas de todos los niveles educativos.

#### **Consideraciones unilaterales**

Los informes presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente al Congreso de la República, en el sentido de informar los resultados de los convenios suscritos por Colombia con

otros países, permiten apreciar que, si bien es cierto que se hace mención al beneficio obtenido por Colombia como consecuencia de la promoción de la cultura y el turismo con Argentina, se aprecia que lo expuesto no permite deducir cuál es el resultado de la gestión o desarrollo de esas actividades.

El Estado colombiano debe garantizar el acceso a la educación, promover la cultura e impulsar el conocimiento de todos sus habitantes—artículos 67, 70 y 71 C. P.—y el convenio permite trabajar en pos de tal garantía, en cuanto compromete al país con el respaldo institucional a las metas educativas logradas, y con la posibilidad de continuar, sobre bases de equidad reciprocidad, artículo 226 C. P., como lo ha expresado la doctrina.

El convenio requiere de una amplia promulgación por parte del Gobierno para que los ciudadanos queden abrigados con lo estipulado en el tratado y puedan reclamar los derechos que resulten de su suscripción.

En principio, se considera que esta clase de convenios contribuye al fortalecimiento de las relaciones e integración latinoamericana, de provecho para los Estados de Argentina y Colombia, razón por la cual damos ponencia positiva a la aprobación del mismo, sin embargo, se considera necesario sobre la necesidad de establecer mecanismos de seguimiento y divulgación de esta clase de acuerdos, por cuanto, como antes se anotó, no se posee información consolidada, completa, discriminada, en síntesis: confiable, sobre los alcances y resultados, en cuanto a los beneficios o dificultades en la implementación de estos instrumentos de cooperación internacional.

De esta forma señor Presidente dejo rendida mi ponencia para segundo debate y someto a consideración de la Plenaria de la Corporación el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Argentina, hecho en Buenos Aires el 12 de octubre de 2000.

De los honorables Representantes,

*Juan Hurtado Cano,*  
honorables Representante a la Cámara,  
Departamento del Risaralda,  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Juan Hurtado Cano.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2003 CAMARA, 036 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, hecho en Santo Domingo en junio 27 de 1998.*

Honorable Representante  
JUAN HURTADO CANO  
Presidente Comisión Segunda  
Cámara de Representantes

Por el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de esta célula corporativa, sobre el estudio y presentación de ponencia sobre

el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”*, hecho en Santo Domingo en junio 27 de 1998, nosotros en calidad de ponentes rendimos para segundo debate la siguiente ponencia favorable sobre el proyecto en mención en los siguientes términos.

La República de Colombia es consciente de la transnacionalidad de la delincuencia, y en este sentido ha venido promoviendo el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y de asistencia mutua en el convencimiento de la responsabilidad compartida de toda la Comunidad Internacional.

El objetivo del proyecto es fortalecer la cooperación bilateral entre Colombia y República Dominicana, con la creación de un marco jurídico común, dentro del cual se pueda desarrollar la asistencia mutua en busca de evitar el incremento de las actividades delictivas, mediante la consolidación de un canal de comunicación ágil y certero, así como la implementación de elementos o acciones conjuntas de prevención, control y represión de actos delictivos en la zona comprendida entre Estados de América Latina y el Caribe.

#### **Antecedentes del acuerdo**

La cooperación internacional en materia penal con la República Dominicana se da por dos vías. Exhortos y cartas rogatorias en virtud de lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal y la aplicación de los mecanismos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena en 1988, y aprobada en Colombia por la Ley 67 de 1993, la cual entró en vigor desde 1994. Esta segunda herramienta, aunque es ágil, solo se circunscribe a la materia del Tráfico de Estupefacientes, lo cual deja sin herramientas a los Estados para combatir los demás ilícitos.

#### **Articulado del acuerdo**

La totalidad del Acuerdo consta de 17 artículos y un preámbulo. Presenta las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito a través de herramientas que garanticen la agilidad, los mecanismos que ya existen en el ámbito de la asistencia judicial, para colaborar con el éxito de la investigación en procesos penales y el juzgamiento de los responsables.

Por medio de la aprobación de este acuerdo se implementarán algunas medidas idóneas, y concordantes con nuestro ordenamiento jurídico interno, como también el de República Dominicana que harán posible hacer el seguimiento de los autores y cómplices, así como el intercambio de informaciones y pruebas.

El acuerdo no se extiende a aspectos relativos a la extradición ni a la solución de controversias, ni a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas.

El acuerdo otorga mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles como son la búsqueda, embargo, incautación, medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto y los instrumentos de toda clase de hechos punibles.

Su articulado trata específicamente de lo siguiente: El ámbito de aplicación, definiciones, las autoridades competentes, el contenido de los requerimientos y la ejecución de los mismos, la denegación de la asistencia, la reserva y limitación al uso de pruebas e información, y pruebas, de las medidas provisionales, de la ejecución de órdenes de decomiso o confiscación; intereses sobre los bienes; la responsabilidad por daños; de los gastos, autenticación, solución de controversias, la compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación.

#### **Proposición**

Honorables Representantes, ante la importancia del tema de la responsabilidad internacional frente a la delincuencia y las herramientas jurídicas que plantea el articulado del acuerdo, en nuestra calidad de ponentes presentamos ponencia favorable y solicitamos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2003 Cámara, 036 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*, junio 27 de 1998.

De los honorables Representantes,

*Dixon Ferney Tapasco Triviño*, Representante por Caldas, Ponente Coordinador

*Guillermo Santos Marín*, Representante por Tolima, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Juan Hurtado Cano.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2003**

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Tenemos la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 208 de 2003, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Parlamentarios: Oscar Darío Pérez, Antonio Valencia Duque, Luis Alfredo Ramos Botero, Angela Cogollos Amaya, Oscar Arboleda Palacio, César Mejía Urrea, Gabriel Zapata Correa y Jaime Bravo Mota.

#### **1. Objetivo**

El presente proyecto de ley tiene por objeto que la Nación se una a la conmemoración del bicentenario de las universidades estatales u oficiales, a través del reconocimiento y aporte de recursos económicos como incentivo para la finalidad de obras que van a permitir el fortalecimiento institucional de estas y también como contribución a la valiosa labor formativa de la sociedad, trabajo que vienen desarrollando a lo largo de la historia.

De otro lado, el nivel educativo de una persona le determina, en alto grado, las oportunidades de acceder a los derechos básicos propios de una sociedad democrática y moderna. El empleo, el ingreso, la seguridad social, la participación política, el desarrollo de su vida personal y familiar, el acceso a los servicios culturales, a la ciencia y a la tecnología entre otros, están muy ligados con las oportunidades que cada cual haya tenido de obtener mayores niveles de educación. Por esto, la educación es uno de los derechos fundamentales, como la vida, pues garantiza la posibilidad de desarrollarla. Así mismo, es el medio por excelencia para desarrollar la libertad y la equidad, base y sostén de la democracia, cuya plena existencia garantiza el reconocimiento de los derechos inherentes al Estado Social de Derecho.

Colombia cuenta con una tasa de escolarización en educación superior de 16%, muy por debajo de los países latinoamericanos con el 30% y muy inferior a los países OCDE del 50%.

La educación superior en Colombia es inequitativa tal como lo plantea el diagnóstico que hace el Gobierno, en el cual, en 1993, solo el 3.5% de los dos quintiles de ingreso más bajo asistió a una institución de educación, comparando con un 36% de los quintiles más altos. Para 1997, la distancia entre estos dos grupos se había incrementado 9% de los más pobres asistía frente al 65% de los más ricos.

Por lo anterior, la única alternativa de educación superior para las comunidades de más bajos ingresos han sido las universidades públicas, las cuales han facilitado el acceso por la diferencia de tarifas de las matrículas en relación con las universidades privadas, y en algunos casos eximiendo del pago de la misma en los sectores más pobres.

## 2. Análisis de la universidad estatal u oficial

La política gubernamental para la universidad pública está girando obsesivamente en torno a reducir la partida del presupuesto nacional destinada a financiarla.

En los Planes de Desarrollo propuestos por Gobiernos anteriores ante el Congreso de la República, se ha querido incluir la iniciativa de revisar la Ley 30 de 1992 en varias materias. En ellos se ha hablado de derogar el artículo 87 de dicha ley, aquel que establece que “a partir del sexto año de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto”. También de suspender, según las necesidades de flexibilización de las finanzas públicas, la aplicación del artículo 86, “las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993”.

La presión social y política ejercida por distintos sectores: directivos de las universidades estatales, grupos de parlamentarios y sindicatos del sector educativo, entre otros, ha logrado que los Gobiernos anteriores retiraran de los proyectos las disposiciones relacionadas con la financiación de la educación superior de carácter estatal y los Planes de Desarrollo se han aprobado sin incluirlas.

En el Gobierno del Presidente Pastrana persistió en la exposición de motivos del “Presupuesto de la Verdad” se diagnosticó que la educación superior ha empleado exagerados recursos públicos, en detrimento de la educación básica, y se propone cambiar de forma gradual la asignación de recursos por el mecanismo de créditos blandos para los estudiantes a través del Icetex y las entidades financieras.

Adicionalmente se incluyeron otras iniciativas para ahorrarle recursos al Estado, sin tomar en cuenta los “efectos secundarios” que esas medidas podrían tener. Una de esas propuestas consistió en revisar el Decreto 1444 de 1992 para cambiar la forma de reconocer la productividad académica y la experiencia administrativa a los profesores universitarios. Para el caso de la productividad académica, en lugar de la asignación de puntos en el escalafón por cada producto (libro, artículo, obra, etc.), dependiendo de su calidad, como hasta ahora se ha hecho, los profesores recibirían una bonificación, por una sola vez.

Otras propuestas tienen que ver con la creación de un único comité nacional de asignación de puntaje, la revisión del sistema de nombramiento de rectores y la fusión de algunas universidades entre sí.

Como esquema de financiación las medidas propuestas tienen coherencia desde una perspectiva fiscalista: se parte de considerar que el déficit fiscal es el elemento principal de la situación; se busca redistribuir el gasto en educación a favor de la escuela básica; se supone que las universidades son fábricas de diplomas y diplomados; se decide subsidiar la demanda de estudios superiores mediante el otorgamiento de créditos para los usuarios y se retiran esos montos del presupuesto con el cual las universidades hacen su oferta educativa; finalmente, se introducen formas de pago a destajo por el trabajo de los docentes e investigadores.

Cada vez pesan menos las razones de Estado y cada vez más las leyes del mercado en la regulación del funcionamiento de la universidad. Las iniciativas parecen diseñadas en el Ministerio de Hacienda y no en el de Educación. No buscan el desarrollo científico y tecnológico o el enriquecimiento cultural de los colombianos, ni el progreso de la universidad estatal, ni siquiera la formación de capital humano calificado. Si acaso hacen parte de una estrategia para descargar al Estado de sus responsabilidades en la financiación del desarrollo social. Dan a entender que hoy la Universidad Oficial es un encarte financiero para el Gobierno, así como en el pasado era simplemente un problema de orden público.

Como se puede observar, el análisis está basado en aparentes criterios de eficiencia y equidad. Sin embargo, se desconoce al menos un aspecto central de la estructura económica colombiana que llevaría a conclusiones diferentes con base en los mismos criterios. La transición demográfica (el estrechamiento en la base de la pirámide poblacional) está llevando a que se presente un menor peso de los requerimientos de educación básica y un aumento de las presiones de la escolaridad universitaria.

Lo malo es que en caso de Implantarse tal esquema de financiación, inevitablemente se destruiría buena parte del patrimonio que la sociedad colombiana tiene hoy representado en sus universidades oficiales.

La misión de la universidad oficial no puede ser cumplida por ninguna otra institución. Estar íntegramente al servicio del interés público; crear conocimiento propio en áreas estratégicas; servir como pilar de la nacionalidad reflejando toda la diversidad que ella implica; garantizar la equidad en el acceso a la educación superior para todas las capas de la población; formar científicos y profesionales de la más alta calidad. Todo al mismo tiempo.

Otra cosa es que dicha misión no esté siendo cumplida cabalmente o que durante algunos períodos una que otra universidad se haya desviado completamente de ella, como en efecto ha ocurrido. En ese caso, lo que corresponde hacer es aplicar los correctivos y retomar el rumbo.

De todas maneras, la universidad estatal u oficial necesita apoyo y financiación adecuada por parte del Estado para cumplir su misión, porque es una misión que no coincide con la lógica pura del mercado, como en cambio sí suele ocurrir en el caso de la universidad privada.

Por otro lado, no podemos negar que buena parte del diagnóstico con base en el cual el Gobierno hace sus propuestas es acertado, pues da cuenta de las debilidades y los problemas que están por ser superados en las universidades oficiales. El error del Gobierno, no se encuentra tanto en el diagnóstico como en las soluciones que propone.

Con respecto al esquema de financiación es forzoso reconocer que ahora ya no funciona la modalidad basada en la asignación de recursos presupuestales para la universidad sin contraprestaciones y controles en relación con la calidad y la eficiencia. La autonomía universitaria no puede estirarse tanto como para que, amparándose

en ella, los universitarios y las universidades nos neguemos a rendir cuentas de lo que hacemos ante el Estado y la Sociedad. El modelo de financiación debería servir para estimular el mejoramiento de los niveles de actividad, el uso adecuado de los recursos y la responsabilidad pública, siempre en relación con el cumplimiento de la misión que le compete a la universidad oficial.

### Un nuevo pacto

La mejor manera de neutralizar y contrarrestar las malas iniciativas del Gobierno es promover una especie de *nuevo pacto* entre Universidad, Estado y sociedad, donde cada parte se comprometa a hacer lo necesario para mejorar la educación superior.

En todos los niveles del ordenamiento territorial, el Estado como representante del interés general de los colombianos, tiene que comprometerse a aportar directamente el mayor monto del presupuesto anual de las universidades oficiales. Así, el Gobierno en lugar de proponer la derogación o suspensión de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, tiene que hacer todo lo necesario para cumplirlos, como ya se lo ordenó el Consejo de Estado en un fallo favorable a una Acción de Cumplimiento que interpuso la Universidad Nacional el año pasado. Además, claro está, el Estado tiene que contribuir a establecer mecanismos adecuados de evaluación para estimular el mejoramiento de la calidad en las universidades, como el de la acreditación.

La Universidad Oficial por su parte tiene que diversificar conscientemente sus fuentes de financiación y obtención de recursos, como de hecho algunas instituciones lo han venido experimentando desde hace varios años. Es algo que debe hacerse sin desviar a la universidad de su misión propia y, al contrario, debería servir para desplegar todo el potencial que tienen estas instituciones en campos como la asesoría, la consultoría, la extensión, la cooperación internacional, el manejo de donaciones o la investigación académica.

Esto último es algo en lo que algunas de las universidades oficiales han demostrado eficiencia, eficacia y fortaleza en los últimos años, pues son ellas las que han captado las mayores porciones del presupuesto con el cual Colciencias financia la investigación en Colombia. Y eso con base en la presentación de proyectos de investigación en concursos abiertos a los cuales concurren otros proponentes nacionales, privados y oficiales.

De la sociedad debe esperarse que comprenda la función que desempeña la universidad oficial y la apoye de diversas maneras, obteniendo a cambio los beneficios que se derivan de su labor. Presionar a los gobiernos para que la financien adecuadamente y respeten la autonomía que el ordenamiento jurídico les garantiza; pedir cuentas a las universidades acerca de la calidad, eficiencia y pertinencia con que realizan su trabajo; son entre otras las cosas que los grupos y los miembros individuales de la sociedad pueden aportar al empeño común de contar con las universidades que necesitamos aquí y ahora.

Finalmente, las universidades estatales u oficiales han contribuido al desarrollo humano, social, político, económico del país por cerca de doscientos años de existencia. Es por ello que es indispensable que la Nación se vincule a este homenaje como muestra de respaldo y apoyo, para que estas instituciones a través del Gobierno Nacional reciban los recursos necesarios y puedan seguir cumpliendo con su misión de formar a las clases menos favorecidas.

### 3. El proyecto en materia de gasto público

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no

consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

### 4. Legislaciones sobre esta materia

Con ocasión del reconocimiento y homenaje por parte de la Nación a algunas de las universidades estatales u oficiales, el Congreso de la República ha aprobado entre otras, las siguientes leyes:

- Ley 317 del 13 de septiembre de 1996. Reconocimiento a los 50 años de funcionamiento de la Universidad del Valle, con una partida de 11.000 millones de pesos.

- Ley 474 del 6 de agosto de 1998. Reconocimiento a los 50 años de funcionamiento de la Universidad de Santander, UIS, con una partida de 50.000 millones de pesos.

- Ley 751 del 19 de julio de 2002. Reconocimiento a los 40 años de funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, con una partida de 15.000 millones de pesos.

Otros datos de interés en el ámbito de las transferencias del Estado a las Instituciones de Educación Superior del país, tenemos:

- La Universidad Nacional de Colombia tiene un presupuesto de \$352.616.284.000.00, o sea, que el Gobierno Nacional está pagando \$8.807.408 por estudiante al año.

- La Universidad del Magdalena tiene un presupuesto de \$18.024.240.000.00, o sea \$3.090.000.00 por alumno.

- La Universidad de Cartagena tiene un presupuesto de \$34.521.980.000.00, o sea \$4.854.037 por alumno.

### 5. Consideraciones de la ponencia para segundo debate

Conforme a las observaciones y conceptos emitidos por la Directora de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, quien hace algunas sugerencias al articulado aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara, los Ponentes del presente proyecto consideramos llevar a cabo los siguientes ajustes que optimizan la redacción de los artículos así:

**En el artículo 1º se suprime el siguiente texto:** “Con una partida especial y adicional, que no comprometerán los recursos ordinarios que aportan a los diferentes ministerios y direcciones, cuyos recursos se destinarán a la inversión”.

#### El artículo 1º. Quedará así:

**Artículo 1º.** La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación de las Universidades Estatales u Oficiales Colombianas.

**En el artículo 2º, se suprimen los siguientes textos:** “La Nación podrá contribuir a la” y “con una suma equivalente a trescientos mil (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de conmemoración, para lo cual autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore a la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley”. **Así como los dos (2) párrafos.**

#### El artículo 2º. Quedará así:

**Artículo 2º.** Como contribución a la celebración de los bicentenarios mencionados en el artículo anterior, la Nación podrá apoyar programas encaminados a generar un mayor desarrollo científico, tecnológico e investigativo a través de Colciencias, mediante convenios de cooperación suscritos con las Universidades.

**En el artículo 3° se suprime el siguiente texto:** “Las apropiaciones presupuestales a que alude el artículo anterior se destinarán exclusivamente por las Universidades Estatales u Oficiales que cumplan doscientos (200) años, para la inversión y mantenimiento en sus plantas físicas, formación relevo generacional y desarrollo tecnológico e investigativo y cultural.” **Y se adiciona un párrafo, párrafo:** Este apoyo podrá ser de hasta 300.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por una sola vez.

**El artículo 3°. Quedará así:**

**Artículo 3°.** El apoyo a que alude el artículo anterior se destinará exclusivamente a las Universidades Estatales u Oficiales que cumplan doscientos (200) años, y será destinado a inversiones que permitan mayor desarrollo tecnológico e investigativo y apoyo a la Investigación científica.

**Parágrafo.** Este apoyo será de 5.000 millones de pesos, cantidad que será presupuestada anualmente y durante cuatro años consecutivos.

**El artículo 4°. Queda igual.**

**El artículo 5°. Queda igual.**

**El artículo 6°. Queda igual.**

#### 6. Proposición

Con fundamento en las razones y argumentos del orden legal anteriormente expuestos, solicitamos de manera respetuosa a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2003, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Hugo Janio López Chaquea,*  
Representantes a la Cámara.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2003 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación de las Universidades Estatales u Oficiales Colombianas.

**Artículo 2°.** Como contribución a la celebración de los bicentenarios mencionados en el artículo anterior, la Nación podrá apoyar programas encaminados a generar un mayor desarrollo científico, tecnológico e investigativo a través de Colciencias, mediante convenios de cooperación suscritos con las universidades.

**Artículo 3°.** El apoyo a que alude el artículo anterior se destinará exclusivamente a las Universidades Estatales u Oficiales que cumplan doscientos (200) años, y será destinado a inversiones que permitan mayor desarrollo tecnológico e investigativo y apoyo a la investigación científica.

**Parágrafo.** Este apoyo será de 5.000 millones de pesos, cantidad que será presupuestada anualmente y durante cuatro años consecutivos.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 5°.** El control de la Inversión de los recursos por parte de la Universidad, provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General de la República, sin

perjuicio del concurso de las otras autoridades de control Nacionales y Territoriales.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Hugo Janio López Chaquea,*  
Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2003 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación de las Universidades Estatales u Oficiales Colombianas, con una partida especial y adicional, que no comprometerán los recursos ordinarios que aportan a los diferentes ministerios y direcciones, cuyos recursos se destinarán a la inversión.

**Artículo 2°.** La Nación podrá contribuir a la celebración de los bicentenarios mencionados en el artículo anterior, con una suma equivalente a trescientos mil (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de conmemoración, para lo cual **autorízase** al Gobierno Nacional para que incorpore a la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** La partida de trescientos mil (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se establecerá con cargo al Presupuesto General de la Nación, será apropiada y distribuida por partidas iguales de setenta y cinco mil (75.000) salarios mínimos legales vigentes, en cuatro vigencias consecutivas, y se imputarán para cada Universidad Estatal u Oficial beneficiaria, y no harán parte de los aportes ordinarios de la Nación para estas, y tendrán como objeto dar cumplimiento a la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Para el año 2003, la partida presupuestal tendrá carácter de extraordinaria. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las adiciones presupuestales a que haya lugar para cumplir la presente ley.

**Artículo 3°.** Las apropiaciones presupuestales a que alude el artículo anterior se destinarán exclusivamente por las Universidades Estatales u Oficiales que cumplan doscientos (200) años, para la inversión y mantenimiento en sus plantas físicas, formación, relevo generacional y desarrollo tecnológico e investigativo y cultural.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 5°.** El control de la inversión de los recursos por parte de la Universidad, provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del concurso de las otras autoridades de control nacionales y territoriales.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2003.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 208 de 2003 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2003 CAMARA Y 041 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la Resolución A.724 (17), aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991). Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.*

Bogotá, D. C., octubre 16 de 2003

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Dentro del término de ley y atendiendo la importante y honrosa designación de la Presidencia, como coordinador y ponente, presentamos informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 265 de 2003 Cámara y 041 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Resolución A.724 (17), aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991). Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.*

El presente proyecto de ley fue presentado por el anterior Gobierno en cumplimiento a lo regulado en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política; ahora corresponde al honorable Congreso estudiar y debatir el presente proyecto, el cual fue aprobado en la Comisión Segunda y Plenaria del honorable Senado, continuando su trámite de rigor en la Cámara de Representantes.

La Organización Marítima Internacional (OMI), es un Organismo de las Naciones Unidas, que se ocupa exclusivamente de los asuntos marítimos y brinda colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentaciones prácticas gubernamentales en pro de la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

Colombia es miembro de la OMI por virtud de la Ley 6ª de 1974. En el marco de la OMI se han adoptado 11 convenios, lo cual permite armonizar nuestras normas nacionales con las internacionales y además coloca a nuestra nación al día en el sector marítimo frente a la Organización Marítima Internacional, ente intergubernamental más importante a nivel mundial en este campo.

En su decimoséptimo período de sesiones ordinarias, la Asamblea de la OMI, aprobó mediante la Resolución A 724(17) de 1991, las recomendaciones de tipo procedimental presentadas por el grupo especial de trabajo, para hacer más técnico y eficaz el funcionamiento de la Organización. Enmiendas de las que se destaca la institucionalización del Comité de Facilitación, con su parte reglamentaria, en la cual se prevé la participación de todos los Miembros; y también, la asignación al Comité de Facilitación de la función correspondiente al examen de todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la Facilitación del

Tráfico Marítimo Internacional. Resolución que para el mes de julio de 2001 ya estaba aprobada por 54 de los 158 Estados Miembros.

Esta Resolución A724(17), modifica el Convenio Constitutivo de la OMI, en los artículos 11, 15, 21, 25, 56 y 57; adiciona una nueva parte XI, constituida por los nuevos artículos 47 a 51, crea una nueva numeración de las actuales partes XI a XX y de los artículos 47 a 77; también trae los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a los artículos con nueva numeración en los artículos 15 y 25 a) y el correspondiente cambio en el número del artículo a que hace referencia en el apéndice II.

Las enmiendas aprobadas a través de la Resolución A735(18) de 1993, modifican los artículos 16, 17 y 19b) del convenio constitutivo de la OMI, y estuvieron dirigidas, básicamente, al tema de la conformación del Consejo de la Organización e igualmente fueron recomendadas por un grupo Especial de trabajo abierto a todos los Estados Miembros, hasta el 31 de julio de 2001-96 Estados habían ratificado esta resolución, en la que se destaca:

El aumento de los miembros del Consejo de 32 a 40, elegidos por Asamblea, pasando de 8 a 10 en el Consejo los Estados con mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales, igualmente de 8 a 10 los Estados con mayores intereses en el comercio marítimo internacional; y de 16, 20 los Estados distintos a los anteriores, pero que garanticen la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo. Finalmente se aumenta la conformación del quórum de 21 a 26 miembros.

Todas razones suficientes para solicitarle a los Miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley, para que continúe así su proceso de formación hasta que sea ley de nuestra República.

Con sentimientos de alta consideración,

*Juan Hurtado Cano,*

Presidente Comisión Segunda Cámara,  
Relaciones Internacionales,  
Defensa y Seguridad Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Juan Hurtado Cano.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2003 CAMARA, 037 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2003

Doctor

JUAN HURTADO CANO

Honorable Representante a la Cámara

Presidente Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Cordialmente estoy enviando ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 2003 Cámara, 037 de 2002 Senado,

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado”, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,  
honorables Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### **Antecedentes del proyecto de ley**

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, aprobó por consenso, una “convención sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado”. Con este convenio concluía el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho Internacional, lo que se explicaba por la imperiosa necesidad de proporcionar al personal de la ONU una mejor protección durante el desempeño de sus tareas, cada vez más numerosas, peligrosas y complejas.

La Asamblea General reconoció, por lo demás, plenamente esa necesidad, declarándose “gravemente preocupada por el número cada vez mayor de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado que han causado muertes o heridas graves” y “reconociendo la necesidad de fortalecer y de mantener en examen los arreglos para la protección de ese personal”.

La “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado” (en adelante la convención) se inscribe evidentemente en un contexto caracterizado por el considerable aumento del número y la envergadura de las operaciones de mantenimiento y de imposición de la paz.

A pesar de que la ONU ha tenido que deplorar, desde sus primeros años de existencia, la pérdida de colaboradores suyos que participaban en misiones peligrosas, las amenazas con las que se ha visto a veces confrontado su personal no han obstaculizado demasiado la acción de la Organización.

Desde comienzos de los años noventa (90), la situación ha cambiado radicalmente al respecto, ya que se han multiplicado los ataques contra la integridad e incluso la vida del personal contratado por la ONU. Si en el pasado los ataques solían ser accidentales, actualmente se ataca intencionadamente al personal de la ONU que tiene que intervenir, cada vez con mayor frecuencia, en el manejo de conflictos internos o en contexto en los que ha desaparecido toda autoridad.

La ONU comprendió pronto la necesidad de tomar medidas para mejorar la seguridad de su personal. Por ello, ya en 1992, el Secretario General consideraba indispensable “(...) proteger debidamente a los funcionarios de las Naciones Unidas en circunstancias en que sus vidas corren peligro (...)”.

La comunidad internacional en su conjunto y los Estados que participan con regularidad en las operaciones de mantenimiento de la paz, en particular, no tardaron en responder a las cuestiones planteadas por el Secretario General de la ONU. Así pues, en una declaración leída por su presidente el día 31 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad calificaba de inadmisibles los ataques perpetrados contra el personal de la ONU y exigía que los estados reaccionasen sin demora para enjuiciar y condenar a los autores de tales actos.

El 27 de agosto de 1993, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas. Se señalaban en él diversos enfoques que podrían mejorarla. El Secretario General, al referirse a la posibilidad

de elaborar una nueva convención relativa exclusivamente a la protección del personal de la ONU, indicaba que dicho instrumento debería:

“Codificar y seguir desarrollando el derecho internacional consuetudinario reflejado en la práctica reciente de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros y debería refundir en un solo documento el conjunto de principios y obligaciones contenidos en los actuales tratados multilaterales y bilaterales”.

El Consejo de Seguridad tuvo en cuenta ese informe en su Resolución 868, en la que se prevén algunas medidas para la seguridad del personal que habrán de adoptarse cuando se organicen futuras operaciones de mantenimiento de la paz.

#### **Conveniencia de su trámite**

La República de Colombia ha tenido una alta tradición tanto en el cumplimiento de los tratados internacionales, como en el respeto a los Derechos Humanos y al rechazo total contra la agresión de cualquier tipo a personas naturales o jurídicas que se dedican, como es el caso particular de las Naciones Unidas, ONU, a mediar en los conflictos que se presentan a lo largo y ancho del globo terráqueo.

Para el perfeccionamiento del presente proyecto de ley con base en lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, se requiere de la aprobación por parte del legislativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, lo que obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Dentro de todo el articulado de la convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado es importante resaltar la importancia que tienen los artículos 13 y 14 que tratan de las medidas tendientes a asegurar el enjuiciamiento o la extradición, pues un tratado de esta dimensión quedaría muchas veces como un tratado de buenas intenciones si no se tiene a la mano herramientas jurídicas que efectivicen su contenido y alcances, no solo desde el punto de vista formal, si no desde el punto de vista material, pues la extradición le da fuerza vinculante al convenio y permite que el Estado parte en cuyo territorio se encuentre, el presunto culpable, si no concede su extradición, sometería el caso a sus autoridades competente para el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto los países en donde no existan las suficientes garantías jurídicas para el ejercicio de la acción punitiva, pondrán a disposición al sindicado del estado en el que sea nacional la víctima, lo que permite que realmente se haga justicia, que es el fin último del convenio y no haya impunidad que es lo que se quiere combatir.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,  
honorables Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### **Proposición**

Me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 2003 Cámara, 037 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado”, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordialmente,

Oscar de Jesús Suárez Mira,  
honorables Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Juan Hurtado Cano.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2003  
CAMARA, 039 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992) con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmada en Minneapolis el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Dando cumplimiento al honroso encargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 039 de 2002 Senado, 282 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998) firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el instrumento de enmienda al convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992) con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994), enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmada en Minneapolis el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Con el presente proyecto se busca la ratificación de las modificaciones hechas tanto a la Constitución como al convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que fueron adoptadas por medio de la Ley 252 de 1995. Es de anotar que las modificaciones están relacionadas principalmente con la forma que, para el caso, no son otra cosa que la estructura, organización, funciones y ordenación de las diferentes reuniones y asambleas que deben realizarse a partir de la suscripción de las mismas, creación de los grupos de regulación estudio solución de controversias entre los miembros, así como la veeduría (control) de las finanzas de la Unión, porque se busca convertir a la Unión Internacional de Telecomunicaciones "UIT", en una entidad con mayor eficiencia, respondiendo a las críticas que se le hicieron en el pasado con respecto a la gestión que venía desempeñando, así como adaptarla a la cambiante realidad en el campo de las telecomunicaciones y poder de esta manera ofrecer los servicios

que requieren los países miembros, como son: la asistencia técnica para los países en vía de desarrollo, impulsar el desarrollo de los medios técnicos, promover la movilización de recursos materiales, humanos y financieros, al igual que el acceso a la información, para que todos puedan tener acceso, en forma equitativa, a los beneficios y bondades que puedan ofrecer las nuevas tecnologías.

Una variación de fondo que puede observarse (artículo 44 de la Constitución de la Unión) es la relacionada con lo que estaba aprobado anteriormente y no es otra cosa que el reconocimiento que se le hacen a Colombia y los demás países que se encuentran sobre el eje ecuatorial, sobre el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde se actúa (artículo 101 de la Constitución Política colombiana).

De esta manera podemos afirmar que Colombia cuenta con el aval internacional para la administración de su espacio aéreo, autorizando su utilización a otros países para poner allí sus satélites de comunicaciones, teniendo de presente que la utilización de espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica (artículo 44 de la Constitución de la UIT).

De esta forma se puede afirmar que la posición de Colombia es totalmente privilegiada, conjuntamente con los demás países localizados en la zona ecuatorial, quienes deben actuar con base en estos principios para que el resto del mundo tenga acceso a las órbitas geostacionarias, localizadas únicamente en esta parte del planeta.

**Proposición**

Con base en lo expuesto, le solicito a la honorable Cámara de Representantes le dé aprobación al Proyecto de ley 039 de 2002 Senado, 282 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el instrumento de enmienda al convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992) con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994), enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmada en Minneapolis el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Juan Hurtado Cano.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en primera vuelta en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 2003, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 180. Los Congresistas no podrán:

(...).

Parágrafo 1°. Del régimen de incompatibilidades aplicable a los Congresistas, se exceptúan:

a) El ejercicio de la cátedra universitaria;

b) Ser nombrados y desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores, desde su elección y durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En tal evento serán reemplazados por quien en estricto orden descendente de la lista no haya resultado electo. Si renunciaren o fueren removidos del cargo en el ejecutivo no podrán regresar a la curul por el resto del período.

**Parágrafo nuevo.** La incompatibilidad para ejercer cargo o empleo privado, no se extenderá después de la aceptación de la renuncia del Congresista.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir del 20 de julio de 2006.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de noviembre de 2003

En sesión Plenaria del día martes 11 de noviembre de 2003, fue considerado y aprobado en segundo debate en primera vuelta el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2003 Cámara, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, según consta en el acta de sesión Plenaria número 079 de noviembre 11 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Hernando Torres Barrera, Zamir Silva Amín, Reginaldo Montes Alvarez,* Ponentes.

*Angelino Lizcano Rivera,*  
Secretario General.

### CONTENIDO

Gaceta número 594 - Viernes 14 de noviembre de 2003  
CAMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIA

Ponencia primer debate y texto al proyecto de ley número 057 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. ..

Págs.

1

Págs.

Ponencia para primer debate y articulado propuesto a los proyectos de ley acumulados numeros 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 121 de 2003 Cámara, 211 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia sobre Ferias y eventos de Frontera, suscrito en la ciudad de Quito, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2000). ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 72 de 2002 Senado Y 297 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones. ....	12
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 178 de 2003 Cámara, 40 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina”, hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000). ....	14
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 174 de 2003 Cámara, 036 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, hecho en Santo Domingo en junio 27 de 1998. ....	16
Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 208 de 2003, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones. ....	17
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 265 de 2003 Cámara y 041 Senado, por medio de la cual se aprueba la Resolución A.724 (17), aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991). Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional. ....	21
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 271 de 2003 Cámara, 037 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado”, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). ....	21
Ponencia para segundo debate en Cámara al proyecto de ley número 282 de 2003 Cámara, 039 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992) con las enmiendas adoptadas por la conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis 1998), firmada en Minneapolis el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). ....	23

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en primera vuelta en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 2003, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política. ....	24
---	----